

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintisiete (27) de julio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRAHAM ARIAS CLEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3331-003-2021-00290-00

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO¹ y por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA².

Vencido el término de traslado de las excepciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

- i) EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no formuló excepciones previas.
- ii) En cuanto al FONPREMAG propuso como excepción previa "*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA*". Argumenta de una parte, la necesidad de convocar al presente litigio al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 del 2019 y la posible responsabilidad de ésta en la causación de la mora y, de otro lado, desvincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la modificación normativa ya referida, traslada cualquier obligación de pago

¹ Expediente digital. Documento PDF No. 12

² Expediente digital. Documento PDF No. 14

derivado del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y en el presente caso afirma que ente territorial excedió el término que tenía para expedir el acto administrativo, por lo que el pago de la mora generada se encuentra a su cargo.

Ahora bien, con el fin de resolver la excepción propuesta es necesario advertir que, en cuanto a la vinculación del Departamento de Cundinamarca, dicha entidad actualmente hace parte del extremo pasivo dentro del presente asunto, tal como se evidencia del contenido del auto admisorio de 17 de febrero de 2022, visible en documento PDF No. 08 del expediente digital.

Frente a la petición de desvinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por falta de legitimación en la causa por pasiva, es preciso indicar que los argumentos propuestos no fundamentan una excepción propiamente dicha, sino que constituyen un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, por lo que la misma será estudiada y resuelta al momento de proferirse decisión de fondo.

Bajo esta perspectiva, se niega el medio exceptivo planteado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de "*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS portador de la T.P. 250.292 del C.S. de la J., conforme a la escritura pública allegada con la contestación de la demanda³ .

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA portador de la T.P. 322.164 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del escrito de sustitución allegado al Despacho⁴.

³ Expediente digital. Documento PDF No. 13 hojas 5 a 22

⁴ Expediente digital. Documento PDF No. 13 hojas 3 y 4

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER HURTADO RAMÍREZ portador de la T.P. 153.468 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ESTEFANÍA ROCHA ESTUPIÑÁN portadora de la T.P. 273.316 del C.S. de la J. para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución⁶.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Gloria Leticia Urrego Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
03
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0331546dbca7da1bc0da06b41324e660afdab71369ff55e96f7eb243ee1019ea**

Documento generado en 26/08/2022 01:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Expediente digital. Documento PDF No. 15 hojas 2 y 3

⁶ Expediente digital. Documento PDF No. 15 hoja 13